



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio por las diligencias remitidas a la Policía Local de La Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.V.S., como consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 312/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo referente a los hechos que dieron lugar a la tramitación del procedimiento, estos se produjeron el día 11 de abril de 2006, sobre las 12:30 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-200, desde Agaete hacia La Aldea de San Nicolás; al pasar por el lugar conocido como "El Andén Verde" cayeron sobre el vehículo de aquél varias piedras de distinto tamaño, provocándole diversos desperfectos en el techo del mismo por valor de 298,64 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que padeció desperfectos en el vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. El Instructor considera en la Propuesta de Resolución que la realidad del accidente no ha resultado probada, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. En este caso, el afectado no ha demostrado la veracidad de lo alegado en su escrito de reclamación, puesto que no sólo no se ha aportado ningún elemento que

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

permita acreditar que el accidente se produjo en el modo referido, sino porque además no propuso la práctica de prueba alguna.

Asimismo, el Servicio correspondiente de la Corporación Insular no tuvo conocimiento del accidente y los agentes de la Policía Local sólo observaron los daños que presentaba el vehículo, días después de acaecido el accidente, que pudieron producirse de distintas maneras.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho.